

de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de qua habla la parte 4ª del artículo 25.

SECCION SETIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 67. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

Art. 68. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan que no hay conformidad, darán aviso inmediatamente á los de abordó para que se reforme en el acto.

Art. 69. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de abordó, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana hayan pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente ne-

cesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisible ó inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo, y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que deben traer, ó el manifiesto que conducen suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traian, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 53; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella, como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos

estancados, cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía ó otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cual sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion: exceptuándose los casos de echazon, venta por arriba ó forzada, ó otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 54.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajón, barril, paca ó otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavia no quedare cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuere de más de seis bultos y el valor de éstos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediere de dicha suma, se le exigirá el duplo, además de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso si no es-

tuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, etc., de que trata el art. 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita del fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el por menor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá también asistir el comandante y celadores, ó su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales que establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajusto

de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se fijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse, respecto de los paños y casimires, lo prevenido en el art. 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, según dispone el art. 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que forman el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nación á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta

el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 9º.

Art. 88. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados en el art. 86; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil para que lo tenga en depósito á disposición de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto ó efecto cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y su producido se aplicará al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio para atender á los objetos de su creación, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se halla incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándose entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los multados no los exhibieren lisa y llanamente luego que sean repueridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilación á exigirlos, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, según la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto ó puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importación de las mercancías, no se cobrarán más derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estará en lo sucesivo bajo la inmediata dirección y administración del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, para atender á los objetos de su creación, respetando las obligaciones á que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adendo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los dos meses, la segunda á los cuatro y la tercera á los seis. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México, excepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demás aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen, ó en la Tesorería general de México, si así conviene á los causantes. De los pagos que según lo establecido deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán por las aduanas á dicha oficina, á los vein-

cinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y seguridades observados hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el día en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá proceder órden suprema que justifique la devolución, que dando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolución de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el artículo 65, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que se designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reco-

nocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohíbe el que dos ó más fardos vengán envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto, y la infracción de esta prevención se castigará con una multa de doscientos á mil quinientos pesos, según la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ellas procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales; los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la exportación.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualesquiera de ellos y hecha la visita de fondeo, podrán pasar á los habilitados

de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas para cargar palo de tinte ó otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportación, con tal que acrediten con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominación, excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado	3 por 100
Plata acuñada	6 por 100
„ labrada quintada	7 por 100
„ copella ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos de quinto	7 por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas, no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y jui-

cio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos á derechos de exportación, y aquellos cuya exportación está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso si su aprehensión se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán si se infringen las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue ó descargue efectos de cualquiera clase, en costas, ríos, radas, ensenadas ó otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel, para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de comiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque será condenado de uno á dos años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conducción por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lu-

gares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, depositar, guarde, u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación, y los demás sufrirán el décimo de las personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajesen de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos.

Art. 111. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos,

y en su defecto en la pena de un año de prision por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.
Distribucion de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1ª Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2ª Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:—Si el comiso no pasa de 1,000 pesos, 5 por 100 de su valor; pasando de 1,000 pesos y no de 3,000, 5 por 100 de los primeros 1,000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3,000, el 3 por 100.

3ª Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones re-

feridas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4ª Para hospitales de caridad ó de los establecimientos de beneficencia, etc., segun el decreto de 19 de Febrero de 1845, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al art. 127; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado y éste declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores; en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehension se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además, corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal y comandante de celadores.

Art. 118. En las aprehensiones que ha-

gan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre), y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero, y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

Art. 119. No tendrán parte en el comiso los denunciante de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 120. Los efectos estancados se entregarán á su renta, la cual satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, y este valor se distribuirá en los mismos términos que se practican en los demás comisos. Cuando la aprehension se verifique por orden del administrador de la aduana ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

Art. 121. En los comisos de efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el art. 89, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, cederá á los partícipes la tercera parte del valor de dichos efectos.

Art. 122. Queda derogado el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si éstos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba; y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y